RAWSON, 03 de octubre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., P. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Expte. N° 86/2022 CANO)” (Expte. N° 25592 – Año 2022**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Vienen los presentes actuados a consideración de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut (ISSyS), contra la Sentencia Interlocutoria N° 185/22, dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel, en fecha 16 de agosto del corriente, en cuanto se impusieron las costas del proceso a cargo de la demandada (hoja 248 vta.). ----------

------ El recurrente se agravia de ser condenado por la totalidad de los gastos del juicio. Afirma que no dio motivo ni causa para el inicio de este amparo en tanto sostiene que, de ninguna manera incurrió en la negativa de cobertura de un Acompañante Terapéutico. Asimismo, invoca que el amparista nunca cumplió con el informe semestral que la Auditoría Médica de la Obra Social le había exigido presentar a la Acompañante Terapéutica del equipo en el mes de diciembre del año 2021 y que tal omisión obstaba a la continuidad de las coberturas.----------

------ Asimismo refiere que no era posible proveer al paciente de un acompañante terapéutico masculino, en virtud de que no había ninguno registrado como prestador de la Obra Social y que todos los efectores eran mujeres. Agrega que el señor J. C. “acompañante terapéutico” propuesto por el actor, no contaba con la certificación requerida, por su condición de particular,

es decir, no pertenecía a la obra social y que además pretendía el pago de un arancel por fuera de los valores prestacionales de la Obra Social.----------

------ Respecto a la imposición de las costas en el acuerdo al que arribaron las partes, manifiesta que se dispuso en todo caso de conformidad a lo merituado por el Tribunal y no por el mismo acuerdo de las partes. Relata que el proceso se fue encausando –no como consecuencia de que se cumplió la medida cautelar ordenada en autos, como se sostuvo en la resolución apelada-, sino como consecuencia de la valoración que efectuaron las partes como conveniente para el mejor interés del joven L.. Asimismo, afirma que las costas deben estipularse por su orden y que el Juez carecía de atribuciones para luego imponerlas de oficio a la demandada ya que considera que el imperativo legal es la imposición de costas por su orden y la excepción sólo es posible mediando acuerdo en contrario, que por cierto no hubo.----------

------ **2.** Concedido el recurso de apelación en relación, conforme art. 11 de la ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180), (Sentencia Interlocutoria N°187/22 de fecha 18/8/2022) se elevaron los autos a este Superior Tribunal mediante Inodi Tramite 417381. Recepcionados en fecha 29/8/2022, se corrió vista a la Procuración General.----------

------ **3.** En fecha 01/9/2022 se agrega el dictamen del señor Procurador General quien considera que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia en cuanto fue materia de agravio, imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 74 CPCCCH). ----------

------ Mediante providencia de fecha 5 de septiembre, se llaman Autos para Resolver. ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de las resultas, hemos sido convocados a resolver los agravios formulados por el ISSyS que se circunscriben a la

imposición de las costas del juicio a su cargo, las que solicita sean en el orden causado, por cuanto las partes arribaron a un acuerdo en la audiencia llevada a cabo el 16/8/2022 y no convinieron nada al respecto en sentido contrario a la regla establecida en el art. 74 del CPCCCH.----------

------ En el caso, el amparista interpuso la acción a los efectos de proveer a su hijo la asignación de un acompañante terapéutico requerido por el sistema de salud para mejorar la calidad de vida del niño L. S., que culminó en el acuerdo celebrado en audiencia por las partes y homologado por SI N° 185/22 en relación a: *‘‘1º). - La obra social Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) arbitrara los medios para incorporar al Sr. J. G. C. DNI. X. como idóneo para incluirlo en el grupo terapéutico que atiende al joven L. S. DNI. X.; 2º) SEROS le abonará los honorarios al Sr. C. conforme el nomenclador de esa categoría por las horas que certifique; 3º) La diferencia de honorarios será abonada por el Sr. P. C. S.; 4º) Costas a la demandada, atento haber ganado firmeza la cautelar y haberse cumplido el objeto del amparo*.”----------

------ En cuanto al recurso se advierte que, mientras el recurrente asegura no haber dado lugar al litigio porque al momento de contestar demanda, manifestó que de ninguna manera incurrió en la negativa a la cobertura del Acompañante Terapéutico solicitado; el Magistrado que previno, consideró que el actor necesitó del remedio de la acción de amparo para proveer a su hijo la asignación de un acompañante terapéutico requerido por el sistema de salud para mejorarle la calidad de vida.----------

------ Ahora bien, el Magistrado, al imponer las costas al Instituto demandado, fundó su decisión en la doctrina en materia de amparo y de conformidad con el principio general que las costas deben imponerse al vencido. Además, refirió que la solución de excepción no se puede aplicar sino a favor de la parte actora, pues una eximición de costas al poder público fundada en que éste podía encontrar justificado el litigio resultaría absolutamente contradictoria con una

sentencia de amparo cuya base es, precisamente la manifiesta ilegalidad del acto u omisión con lo cual quedaría demostrado lo injustificado de la actitud estatal.

------ Al hacerlo, fundamenta su decisión y remarca que el amparista se vió obligado a iniciar la acción por la falta de observancia de las prestaciones a cargo de la accionada y, asimismo, para establecer y definir la modalidad del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la demandada. Esta es una facultad con la que cuentan los jueces para apartarse de la regla general en materia de costas, en la acción de amparo, similar a la prevista en el art. 69, segundo párrafo del CPCCCH. Este apartamiento debe ser fundado y esto es lo que ha pasado en el caso. A su vez, la ley de amparo provincial prevé en el art. 17, respecto de las costas, una excepción a la norma que excepciona a la regla general establecida por el art. 74 del CPCCCH. ----------

------ Los fundamentos expuestos nos permiten coincidir que la instancia judicial fue necesaria para arribar a las pretensiones del amparista, y por ende, la excepción que contempla la propia ley de amparo fue correctamente aplicada al caso concreto, tal como lo sostuvo el señor camarista al momento de resolver.----------

------ En consecuencia, los agravios, no han de prosperar.----------

------ **2.** Teniendo en cuenta el modo en el que se resuelve la presente apelación, las costas se imponen al recurrente vencido (art. 17 de la ley V N° 84 y 69 del CPCC). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

---- **1º) RECHAZAR** en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut (ISSyS) ID 774556 de fecha 17/8/2022. ----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°)** Sin regular honorarios en esta instancia a los Dres. M. E. I. M. y M. J. R. C., por lo dispuesto en el art. 2 de la ley XIII N° 4. ----------

------ **4º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.